

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-69/2018.

RECURRENTE: JOSÉ GARZA
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

COLABORARON: MÓNICA DE LA
MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ Y
CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA.

Ciudad de México, en sesión pública de nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por José Garza Rodríguez, por propio derecho, ostentándose como aspirante a candidato independiente a Diputado del Congreso de la Unión por el Distrito 2 de Nuevo León, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey de la mencionada entidad federativa, en el expediente identificado con la clave SM-JDC-16/2018, que confirmó el oficio

INE/VE/JD02/NL/0078/2018, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León le comunicó, entre otros aspectos, la modificación registral de 719 (setecientos diecinueve) apoyos ciudadanos por haberse detectado diversas inconsistencias.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo INE/CG387/2017. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG387/2017**, por el que se emitieron los “Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018”.

2. Expedición de constancia de aspirante. El cinco de octubre del año próximo pasado, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León expidió a José Garza Rodríguez, su constancia de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 02 distrito electoral en la mencionada entidad federativa.

3. Ampliación de plazos para recabar el apoyo ciudadano en Nuevo León (Acuerdo INE/CG514/2017). El ocho de noviembre de

dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó, entre otras cuestiones, ampliar la fecha límite para recabar apoyo ciudadano, concluyendo para el caso de diputados federales el once de diciembre del año pasado.

4. Oficio INE/CP/CD02/NL/086/2017. El dieciocho de diciembre siguiente, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León informó a José Garza Rodríguez, lo siguiente:

- El estatus de 9,294 (nueve mil doscientos noventa y cuatro) registros captados mediante la aplicación móvil, de acuerdo a la información recibida en el portal web correspondiente al Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano.
- Asimismo, que el detalle de dichos registros los podía consultar en el Sistema mencionado, en la ruta precisada en el oficio.
- Paralelamente, se le comunicó que cumplió con el requisito de dispersión y podía consultar los detalles en el multicitado Sistema y en la diversa ruta especificada en el mismo oficio.
- Finalmente, se le hizo saber que podía ejercer su garantía de audiencia durante los cinco días subsecuentes y manifestar lo que a su derecho conviniera, para lo cual debía solicitar cita dentro del mismo plazo.

5. Garantía de audiencia. El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se levantó el acta circunstanciada AC02/INE/NL/CD02/21-

12-17, con motivo de la garantía de audiencia que se le concedió al actor, de la cual se desprende que:

- Durante el procedimiento de verificación, José Garza Rodríguez seleccionó once folios, verificando diversos datos registrales.¹
- De los registros verificados manifestó su conformidad con las inconsistencias señaladas.
- Finalmente, externó que a falta de información en el sistema respecto al rubro “fuera de ámbito geoelectoral” se considerara como observación pendiente, para que una vez que se contara con la referida información, se le notificara para proceder a realizar la verificación respectiva.

6. Oficio INE/VE/JD02/NL/0078/2018. Asimismo, mediante diverso comunicado de veintidós de enero de dos mil dieciocho, el mencionado Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital informó al actor que:

- Ciento ochenta registros se encontraban en procesamiento en el portal web, los cuales, una vez terminado su proceso de verificación, fueron encontrados en la lista nominal de forma preliminar.
- Que el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores llevó a cabo una revisión aleatoria de los apoyos cuya situación registral

¹ Tales como clave de elector, OCR, CIC, domicilio, imagen de fotografía, firma, vigencia, sección, municipio, entidad.

preliminar fueron encontrados en la lista nominal, ante las inconsistencias e irregularidades detectadas, como parte del proceso de verificación de aquellos aspirantes que hubiesen presuntamente superado el umbral mínimo exigido por la Ley.

- Que derivado del resultado de este análisis se procedió a la revisión total de los apoyos en lista nominal de veintiocho aspirantes en los casos en que presentaron irregularidades en más de 10% (diez por ciento) de la muestra analizada o cuando el cumplimiento del umbral mínimo resultaba incierto.
- Se le comunicó que en archivo adjunto encontraría el listado de 719 (setecientos diecinueve) apoyos ciudadanos cuya situación registral se modificó al detectarse alguna inconsistencia en las imágenes que debía corresponder a una credencial para votar original.²
- En tal virtud, se le indicó que, a partir de la notificación de ese oficio, podía ejercer su garantía de audiencia durante los cinco días subsecuentes y manifestar lo que a su derecho conviniera, exclusivamente de los registros que se señalaron en el anexo aludido, para lo cual debería solicitar cita dentro del mismo plazo.
- Por último, se le informó que en el momento procesal oportuno se haría el pronunciamiento respecto a la procedencia del registro de la candidatura, tomando en consideración las verificaciones realizadas a la totalidad de los apoyos

² Como fotocopia de credencial, simulación de credencial o credencial inválida por tratarse de un documento distinto a la credencial para votar.

presentados y el tipo de inconsistencias presentadas. (El subrayado es nuestro).

7. Garantía de audiencia. El veintisiete de enero de dos mil dieciocho, se levantó el acta circunstanciada AC01/INE/NL/JDE02/27-01-18, con motivo del desahogo de la garantía de audiencia que se le concedió al actor, de la cual se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que una vez que le explicaron el procedimiento para llevar a cabo la audiencia, indicó que no se tenía la mesa de control abierta para hacer las correcciones a favor o en contra de las 719 observaciones o registros y que no se contaba con la herramienta técnica para la revisión completa de cada uno de los registros.
- Que la autoridad no estaba facultada, en este caso, para emitir y reclasificar la observación.
- En razón de lo anterior, solicitó al mencionado Vocal Ejecutivo que le confirmara si lo que estaba expresando es lo que se le había explicado.
- En respuesta, se expuso el procedimiento de la audiencia, mencionándole y mostrándole el formato Excel donde se debieran requisitar los campos corregidos: Si o No; y, en su caso, las observaciones que vertiera para la corrección o no.
- Por su parte, el actor manifestó que, debido a lo anterior, no se contaban con los aspectos fundamentales de una

audiencia, ya que no se estaba dando cumplimiento y, en su opinión, se violaban sus garantías individuales como ciudadano contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

- Agregó que la audiencia debía ser regida por los Lineamientos que el Instituto Nacional Electoral planteó a los aspirantes independientes; es decir, la verificación se debe realizar en mesa de control y no en hacer observaciones en un archivo Excel, cuya modificación se tiene que enviar a órganos centrales, fuera de la esfera jurídica de esa audiencia, para su validación.
- Que lo que manifestó lo dejaba en estado de indefensión y le afectaba el debido proceso, por lo que solicitó se tuviera por no desahogada la garantía de audiencia(sic), hasta en tanto no tuviera las herramientas suficientes que garantizaran un proceso real de verificación, validación y corrección y se reflejaran las modificaciones de inmediato en la mesa de control.
- El multicitado Vocal Ejecutivo explicó al recurrente que se le otorgaron todas las garantías y facilidades, al detallarse el procedimiento a seguir, con la precisión que no se tienen atribuciones para realizar una modificación en el sistema; así como también, que en todo momento se le otorgaron las facilidades y los apoyos para desahogar la audiencia.

II. Juicio ciudadano federal SM-JDC-16/2018.

1. Demanda. Mediante escrito de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, José Garza Rodríguez promovió juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la modificación de la situación registral de apoyos ciudadanos recabados en su aspiración a la candidatura independiente a diputado federal por el Distrito 02 en Nuevo León, el cual quedó registrado con la clave alfanumérica SM-JDC-16/2018.

2. Sentencia impugnada. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey determinó confirmar el acto impugnado.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, José Garza Rodríguez interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Recepción en Sala Superior. El veintiocho de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio SM-JDC-16/2018, mediante el cual se remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

3. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-69/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la

invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los

diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

³ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;⁵ y/o

IV. Ejercen control de convencionalidad.⁶

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁷

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁴ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁵ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁶ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁷ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, recaída a un juicio de los derechos políticos electorales del ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

A efecto de situar en su contexto el asunto que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe precisarse que, José Garza Rodríguez interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para combatir la modificación de la situación registral de apoyos ciudadanos recabados en virtud de su aspiración a la Candidatura Independiente a Diputado del Congreso de la Unión por el Distrito 2 de Nuevo León, que le fue notificada mediante el oficio número INE/VE/JDE02/NL/0078/2018, por parte de la Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, haciendo valer los siguientes agravios:

I. Argumentó que los responsables no tienen facultades para efectuar revisiones posteriores, ni para modificar la situación registral de los apoyos ciudadanos previamente validados y clasificados en la lista nominal.

II. Señaló que se trata de un acto administrativo de la autoridad electoral que no puede ser modificado cuando ya generó un beneficio, provocando que dejara de cumplir con los requisitos exigidos para ser candidato independiente.

III. Adujo que se le dejó en estado de indefensión en razón que la autoridad electoral se reservó el derecho de verificar, además de hacerla fuera de los plazos establecidos en la ley.

IV. Refirió que se le impidió ejercer la garantía de audiencia, al no tener la posibilidad de conocer oportunamente los registros para corregirlos en tiempo.

V. Manifestó que le afecta que la modificación a sus apoyos se hiciera antes de ejercer su garantía de audiencia; además de que le causa agravio que esa información se hiciera pública en medios de comunicación porque lo desprestigia y daña moralmente su persona, imagen y reputación, sin haberse defendido previamente; lo cual incidirá en las votaciones y preferencias electorales.

VI. Concluye que la autoridad omite fundar y motivar el acto reclamado, al no señalar precepto jurídico vigente en el que base su actuación, ni desglosa circunstancias de modo, tiempo y lugar que le lleven a concluir el supuesto normativo.

La Sala Regional Monterrey, ahora responsable, al analizar los agravios del enjuiciante arribó a la conclusión de confirmar el oficio combatido, bajo las consideraciones siguientes:

- La Sala Monterrey, primeramente, señaló que las responsables al modificar la situación registral de 719 apoyos ciudadanos al haber detectado, diversas inconsistencias dentro de la etapa de verificación, ejercieron una facultad legal y respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la autoridad administrativa electoral tiene no sólo la potestad, sino la obligación de llevar a cabo la verificación de validez de apoyos en momentos distintos a los que expresamente prevén los numerales 36, 37 y 45 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, lo cual encuentra razón de ser en la complejidad que encierra el propio procedimiento.

- Al efecto, la Sala Regional explicó que es facultad del Instituto Nacional Electoral velar por la autenticidad del apoyo ciudadano brindado a los aspirantes a una candidatura independiente, así como que el apoyo ciudadano es base para que una persona pueda ser registrada para participar en un proceso electoral a través de una candidatura independiente, por lo que la verificación de autenticidad de tales apoyos es indispensable.

- Por otro lado, consideró que la autoridad puede llevar a cabo la verificación de la validez de apoyos, de forma previa a la emisión del informe final, como un mecanismo que permite garantizar que, quienes puedan contender por un cargo de elección popular,

cuentan con el respaldo ciudadano necesario, con lo que se brinda certeza al electorado sobre la regularidad del procedimiento y en cuanto al sistema mismo, se privilegia que quienes competirán representan una candidatura viable.

- Agregó que en todo momento se otorgó al actor la garantía de audiencia para que expusiera lo que a su derecho conviniera respecto a lo detectado por la autoridad, y en su caso, estuviera en aptitud de desvirtuar las consideraciones respectivas o bien de hacer las aclaraciones correspondientes, garantizándose las formalidades esenciales del procedimiento.

- Sobre esta línea argumentativa, la Sala Monterrey consideró que el aspirante tuvo la posibilidad de conocer el estatus de sus apoyos ciudadanos, para que durante el periodo para recabarlos ejerciera su derecho de audiencia, porque el numeral 43, de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, establece que en todo momento las y los aspirantes tendrían acceso al portal web de la aplicación móvil en la cual podrían verificar los reportes de los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus de cada uno de ellos; esto, con el fin de que pudieran manifestar lo que a su derecho conviniera en cualquier momento dentro del periodo para recabar el apoyo.

- De igual modo, el señalado órgano jurisdiccional estimó que el aspirante estuvo en condiciones de subsanar las inconsistencias de sus apoyos previo a su publicación, la cual se realizó atendiendo al principio de máxima publicidad, porque conforme con el numeral 40, de los citados Lineamientos, los aspirantes conocen previamente

cuáles apoyos ciudadanos no serán válidos -fotocopia de la credencial para votar, no estén en lista nominal, credenciales para votar que no estén vigentes, entre otros-; por lo que las inconsistencias que presenten sus apoyos son responsabilidad del aspirante y de sus auxiliares o gestores que los recabaron. En tal virtud, sostuvo que la decisión combatida no desprestigiaba ni dañaba moralmente la imagen o reputación del actor.

- Finalmente, explicó que la realización de la verificación definitiva con posterioridad, no constituye una arbitrariedad porque ya no permite sustituir esos apoyos, ya que la obligación de recabarlos en términos de la normativa, corresponde a los aspirantes y no puede trasladarse la carga a la autoridad, que se limita a constatar su legalidad.

Ahora, en la demanda de reconsideración, el recurrente pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Monterrey, en esencia, bajo los argumentos siguientes:

- Falta de exhaustividad. El recurrente señala que en su demanda primigenia la autoridad responsable dejó de atender planteamientos y agravios por lo que realizó un deficiente estudio y análisis. A consideración del recurrente se viola el principio de congruencia, al no atender la totalidad de planteamientos jurídicos contenidos en el apartado de los agravios relacionados con temas de legalidad, relativos a seguridad jurídica, así como fundamentación y motivación.

- Falta de fundamentación y motivación. Por otro lado, el recurrente aduce que la sentencia adolece una indebida fundamentación y

motivación, lo anterior, porque la autoridad realizó una modificación del estatus registral de los apoyos fuera del plazo establecido para ello en los lineamientos y en una etapa en la que ya había vencido el plazo para poder recabar más y así poder tomar acciones correctivas en el momento prudente y oportuno para poder seguir captando apoyos ciudadanos en los plazos establecidos y tener posibilidades a ser candidato independiente al distrito federal que pretendía.

- Asimismo, en el oficio donde se le notificó la modificación, insiste en que carecía de fundamentación y motivación, al no señalar precepto jurídico vigente en el que sustentara la autoridad electoral administrativa mencionada su actuación.

- Afirma que la responsable no entendió el hecho concerniente a que los aspirantes tienen una imposibilidad material y jurídica para poder observar y verificar por cuenta propia el contenido de las capturas de la credencial y firma hechas por los gestores, toda vez que únicamente se tiene acceso al nombre de los que apoyan y ciertos datos por escrito, pero no es posible verificar las capturas de las credenciales, imágenes y firma que hacen los gestores, por lo que se agrava su estado de indefensión en el sentido que los aspirantes son material y jurídicamente obligados a confiar en los números arrojados por el Instituto Nacional Electoral en su portal, impidiendo al aspirante consultar dicha información por su cuenta y tomar acciones correctivas por sí solo.

- Alega que la Sala indebidamente fundó y motivó su sentencia, al reiterarle que se encontraba en posibilidades de subsanar los apoyos inconsistentes, lo cual, en concepto del recurrente no fue controvertido, por tanto, refiere que la autoridad jurisdiccional

pretendió darle más importancia a la circunstancia de que corresponde a los aspirantes y no a la autoridad, la obligación recabar los apoyos, cuando lo cierto es que tanto verificar los apoyos en el plazo establecido como la autenticidad de los mismos, son importantes, sin que pueda establecerse que uno es más importante que otro.

- En tal sentido, arguye que el hecho de que la autoridad ya hubiera verificado la autenticidad de los mismos dentro del plazo de los tres días como marcan los lineamientos, deviene en que ya no puede hacer revisiones posteriores, toda vez que le causa un daño grave al no poder tomar acciones para recabar más apoyos en el tiempo que decidió hacer dicha verificación.

- Finalmente, manifiesta que el Instituto Nacional Electoral no tiene facultades para modificar la situación registral de los apoyos que ya le había validado por no advertirse ninguna norma jurídica vigente, siendo que únicamente tiene facultades para modificar los registros no válidos del aspirante y solamente cuando ejercite su derecho de audiencia para corregirlos, una segunda revisión resulta extemporánea.

De la reseña que antecede se observa que la Sala Regional Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se desprende que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad.

De los agravios reseñados por José Garza Rodríguez en el presente medio de impugnación, no se advierte un planteamiento en el

sentido de que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De igual forma, se debe precisar que para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, deviene insuficiente que el recurrente haya manifestado en el escrito de recurso de reconsideración que se vulneró el principio de exhaustividad ante la omisión por parte de la Sala Regional de estudiarle todos sus agravios, en virtud que en su integridad, lo aducido se trata de cuestiones de legalidad.

Asimismo, cabe señalar que la sola cita de preceptos y/o principios constitucionales como lo son la referencia a los artículos 14, 16, 17, 35 y 41, fracción V, constitucionales, no se traduce en un argumento que entrañe el estudio sobre un tópico de control de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Apoya lo anterior, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello

es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo⁸.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las

⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.*

Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-69/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO